

## Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”*

### LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, en especial, las establecidas en el numeral 3° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

La Universidad Francisco de Paula Santander profirió la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022 “*Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez*”, en el que se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR**, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, ofertado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohorquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1026263176, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la aspirante Diana Marcela Espitia Bohorquez en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico [diana\\_espitia22@hotmail.com](mailto:diana_espitia22@hotmail.com), registrado en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

**ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

**ARTICULO CUARTO:** *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto a través del correo electrónico [correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co](mailto:correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la Universidad Francisco de Paula Santander [www.ufps.edu.co](http://www.ufps.edu.co) de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.”*

Conforme al Artículo Segundo de la referida Resolución, la misma fue comunicada a la aspirante el 02 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y a través del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición, los cuales transcurrieron entre el 03 y el 18 de noviembre del presente año.

##### II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

*“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

### Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”*

(...)

*Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

*Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
  - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
  - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
  - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)*”

Dentro del término establecido, la aspirante presentó recurso de reposición mediante escrito remitido al correo electrónico [correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co](mailto:correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co), como también ante la CNSC mediante radicado 2022RE2330049 del 10 de noviembre 2022, en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta el asunto, es de suma importancia resaltar que una de las garantías que integran el Derecho Fundamental al Debido Proceso es el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas y conforme a las disposiciones señaladas en el artículo cuarto del Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, radique al correo electrónico [correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co](mailto:correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co) el pasado 21 de octubre del año en curso el documento y anexos citados en el mismo asociados a mi defensa dentro de la la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 Sin embargo, el pasado 02 de noviembre de 2022, me es comunicada la resolución 124, la cual contiene la decisión final frente a mi proceso resolviendo excluirme del concurso de méritos del que resulte en primer lugar. Luego de la revisión correspondiente al mencionado acto administrativo se tiene que este transcribe de forma textual los aspectos consignados en mi escrito de defensa, sin embargo realiza nulo análisis de cada uno de los argumentos allí esgrimidos, como tampoco emite pronunciamiento sobre cada uno de los documentos anexados, por citar un ejemplo el archivo correspondiente al estudio de encargos elaborado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que tiene directa relación en como la entidad a la cual pertenece la oferta 144815 realiza la interpretación*

*de disciplinas académica requeridas y compatibles en marco de la provisión en encargo de dicho empleo. Así las cosas solicito de forma puntual me detallen los sustentos jurídicos que llevaron a omitir cada argumento esbozado en mi pronunciamiento de defensa y por ende no contener ítem capítulo o párrafo alguno de evaluación puntual dentro del considerando de la Resolución 124 de 2022, dejando la salvedad que el derecho de defensa en marco del derecho mayor del debido proceso, tal y como lo expresa la Honorable Corte Constitucional, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses.”(sic)*

Adicionalmente, en fecha del 18 de noviembre de 2022, el Doctor Carlos Alberto Ballesteros Barón, actuando como apoderado de la aspirante **Diana Marcela Espitia Bohórquez** presentó recurso de reposición remitido al correo electrónico [correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co](mailto:correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co) señalando lo siguiente:

### **Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR**

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”**

*“(…) El título profesional de Ingeniería Ambiental cumple con el requisito de formación académica para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 y denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15 perteneciente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Núcleo Básico del Conocimiento NBC de la Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, por las siguientes razones:*

*Mediante Acuerdo No. 0258 del 03 de septiembre de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020. (...)*

*El Núcleo Básico de Conocimiento acreditado por mi representada, se refleja en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior como integrativa del NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, dando cumplimiento a este requisito mínimo con el título aportado en Ingeniería Ambiental.”(sic) (...)*

*El desarrollo del artículo transcrito, es para este recurso, de una importancia infinita, si se tiene el carácter de reglado de los derechos de carrera, como se explica a continuación. Lo primero, que se observa del cargo al que aspira mi representada, es que en el Manual de Funciones se dispone VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES: Administración Ambiental (en igual sentido se encuentra OPEC y resolución de aprobación del manual de funciones); Lo cual en un principio cumple la normatividad vigente, al mencionar un NBC; sin embargo, luego de dos puntos (:), incluye una sola profesión que, por demás, es ajena a la NBC que la precede. Dejando sin título o requerimiento específico la NBC mencionada, pero sin significar ello, que el NBC INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, sea eliminado como requerimiento posible a aquellos beneficiarios que lo cumplan. Por lo anterior, ello no significa, como mal lo interpreta la administración, que la aquí aspirante no haya cumplido con el requisito mínimo exigido dentro del NBC; Pues como se reiteró en escrito de defensa, el NBC que siempre se ha entendido acreditar, con el título debidamente aportado y acreditado en Ingeniería ambiental, es el INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES.*

*Lo segundo, es que la profesión que se le exige como requisito mínimo “administración ambiental” en la resolución recurrida, no corresponde, ni siquiera, al AREA DE CONOCIMIENTO - INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, de la cual se desprende la NBC la Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; por el contrario, se ubica en el área de conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines, y que incluso se repite para ese NBC; A pesar de lo anterior, sea un error involuntario o no, el mismo es imputable a la administración, y por ningún motivo puede interpretarse como un incumplimiento, invalidación u omisión de la referencia puntual del NBC DE INGENIERÍA AMBIENTAL*

*SANITARIA Y AFINES requerido por la OPEC 144815, ni como la incorporación y por ende exigencia de disciplinas académicas que no obedezca a las características propias de los NBC y Áreas de conocimiento definidos por el Decreto 1083 de 2015. Lo anterior, respaldado por lo que indican los códigos SNIES de los programas 11845 y 103194 que corresponden al título de administrador ambiental, donde se observa hacen parte el ÁREA DE CONOCIMIENTO DE ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES – NBCADMINISTACION. Ello en contradicción a la motivación que el acto atacado sustenta. Lo tercero, es que la existencia del NBC con nombre INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, en el manual de funciones y OPEC del cargo al que se aspira, es indiscutible por parte de la administración, y conforme a ello, se debe dar aplicación integral a la norma compilada vigente, que contrario a la postura que asume al expedir la resolución objeto de recurso, incorpora a esa NBC todos los títulos que se encuentren dentro esa área de conocimiento, que para el caso de mi representada incluso se lee del mismo núcleo, esto es el título de “ingeniería ambiental”*

*Más aún por los principios de origen constitucional y desarrollo legal, que rigen y son de obligatorio cumplimiento para las partes, siendo jurídicamente incorrecto, que la respuesta de la entidad a este recurso, sea mantenerse en el error de exigir, como lo hace erradamente en el acto recurrido, un título específico y determinado para el cumplimiento de un requisito*

**Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR**

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”**

mínimo requerido, cuando dicho título se encuadra en un NBC diferente al que mi representada efectivamente acreditó; ello constituiría una extralimitación y modificación de las normas de carrera administrativa de los derechos sustanciales y procesales especiales y propios del concurso público de méritos.

Prueba de ello, y en virtud de la investigación realizada por mi mandante, y que fue puesta en consideración de su entidad dentro del plazo para su defensa, se encuentra lo siguiente, y lo cual solicito que en esta oportunidad se valore:

“Con el fin de conocer las interpretaciones que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, da al cumplimiento de requisitos de formación académica de la OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, se procedió a realizar la consulta en la página web de la entidad, concretamente al espacio denominado “Nombramientos en Provisionalidad, Encargos y Vacantes” <https://www.minambiente.gov.co/talentohumano/nombramientos-en-provisionalidad-encargos-y-vacantes/>), el cual contiene documentos asociados a las vacantes en dicha entidad, como lo son los estudios de encargo asociados a la provisión de empleos, encontrándose que para el caso particular del cargo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, adscrito a la Dirección de Gestión Integral del Grupo de Recurso Hídrico y concerniente a la OPEC 144815, dadas sus condiciones de vacancia definitiva se emitió en el mes de julio de 2022, documento (Excel) denominado “ESTUDIO DE ENCARGOS” (Anexo para consulta), cuyos detalles evidencian lo siguiente:

- En la hoja denominada “PE15.DGIRH.GFGA” se señala que para el empleo denominado “Profesional Especializado Grado 15, código 2028”, los requisitos del mismo son: “Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: INGENIERÍA CIVIL Y AFINES: Ingeniería en Recursos Hídricos; INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL Y AFINES: Agronomía; INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES: Administración Ambiental; ADMINISTRACIÓN: Administración Ambiental, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales; ARQUITECTURA: Arquitectura; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Hídricos; ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES: Antropología; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES: Sociología, Trabajo Social; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Ciencia Política. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. (...)”

Tales requisitos obedecen a lo consignado de forma puntual en el manual de funciones para el empleo asociado a la OPEC 144815, sin embargo, en los ítems de perfil de competencias y requisitos académicos se realiza el estudio respectivo para los siguientes funcionarios:

NOMBRE	EMPLEO TITULAR	TITULO PROFESIONAL	POSTGRADO	EXPERIENCIA (LABORAL O PROFESIONAL RELACIONADA)	APTITUDES Y HABILIDADES	SANCIÓN DISCIPLINARIA	ÚLTIMA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	CONCEPTO
ALEJANDRO SANABRIA SALINAS	TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 16	INGENIERO AMBIENTAL	ESPECIALISTA EN EDUCACION PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL	EXPERIENCIA PROFESIONAL DASU 13 DE DICIEMBRE DE 2019	NO APLICA	NO REGISTRA	SOBRESALIENTE	NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA
CARLOS EDUARDO QUINTERO BRICEÑO	TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 14	INGENIERO AMBIENTAL	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL ONVS 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019	NO APLICA	NO REGISTRA	SOBRESALIENTE	NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA

\*DASU: Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana  
\*ONVS: Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles

Si bien ninguno de los enunciados funcionarios fue designado para el encargo correspondiente, dado que la experiencia profesional que presentan (DASU: Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana y ONVS: Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles) no tiene relación con la Gestión Integral del Recurso Hídrico, debe tenerse en cuenta que estos fueron objeto de análisis en el estudio correspondiente, por contar con un título profesional en INGENIERÍA AMBIENTAL; evidenciándose así que si bien existe un signo de puntuación de dos puntos entre el NBC de INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES y la disciplina académica de Administración Ambiental, en ningún momento el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible esta invalidando la profesión de Ingeniería Ambiental para el desarrollo de las funciones del empleo; dejando la salvedad, que tal y como se observa en el documento anexo, en el evento en que un funcionario no cuente con el requisito de estudio para el empleo que llegue a estar en vacancia temporal, ni siquiera será objeto de análisis para la verificación de requisitos en el estudio de encargo correspondiente, situación que puede comprobarse por citar algunos ejemplos en hojas denominadas “PE16.OA12”,

### Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”*

*“PE15.OAP.GGP”, “PE14.DBBSE.GGB” (...)*

### III. COMPETENCIA DE LA UFPS PARA RESOLVER EL RECURSO.

En el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”*.

El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de *“(…) 3) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las **actuaciones administrativas** a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección (…)*”.

### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA DECISIÓN.

La CNSC expidió el Acuerdo No. 20201000002586 de 2020, <sup>1</sup> *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020”*.

Sea lo primero manifestar que la recurrente Diana Marcela Espitia Bohórquez concursó por el empleo con código OPEC 144185 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo requisito de Estudio se encuentra definido así:

- **Educación:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: INGENIERÍA CIVIL Y AFINES: Ingeniería en Recursos Hídricos; INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL Y AFINES: Agronomía; **INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES: Administración Ambiental**; ADMINISTRACIÓN: Administración Ambiental, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales; ARQUITECTURA: Arquitectura; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Hídricos; ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES: Antropología; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES: Sociología, Trabajo Social; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Ciencia Política. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
- **Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Alternativa de Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: INGENIERÍA CIVIL Y AFINES: Ingeniería en Recursos Hídricos; INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL Y AFINES: Agronomía; **INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES: Administración Ambiental**; ADMINISTRACIÓN: Administración Ambiental, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales; ARQUITECTURA: Arquitectura; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Hídricos;

<sup>1</sup> Modificado por los Acuerdos 20201000003866 de 2020 y 20211000000156 del 26 de enero de 2021

### Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”*

ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES: Antropología; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES: Sociología, Trabajo Social; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Ciencia Política. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

- **Alternativa de Experiencia:** Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.

Los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, transcritos en la OPEC en mención, conforme lo señala el artículo 11 del referido Acuerdo del Proceso de Selección, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo.

Cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).*

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

*“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).*

*(...)*

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

*(...)*

*Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular” (Subrayados fuera de texto).*

### Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”**

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

*(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*

*(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley” (Subrayado fuera de texto).*

### Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”**

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

*“Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean*

*vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento*

*de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

#### 3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

(...)

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9). (...)

Por otro lado, resulta necesario aclarar que, dentro de los deberes legales y constitucionales que recaen sobre las entidades públicas, se encuentra el de expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFLC describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos de formación y de experiencia exigidos para su ejercicio. En tal sentido, dispone el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. (...)

En ese sentido, es claro que, es de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, definir los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, o las disciplinas académicas que serán requeridas para el ejercicio de determinado empleo. Al respecto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

**PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

### Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”*

#### V. ANALISIS PROBATORIO.

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si cumple con los requisitos mínimos de educación establecidos en la OPEC del empleo.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos de estudio exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, se encuentra lo siguiente:

- **Educación:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: INGENIERÍA CIVIL Y AFINES: Ingeniería en Recursos Hídricos; INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL Y AFINES: Agronomía; **INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES: Administración Ambiental**; ADMINISTRACIÓN: Administración Ambiental, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales; ARQUITECTURA: Arquitectura; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Hídricos; ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES: Antropología; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES: Sociología, Trabajo Social; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Ciencia Política. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
- **Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Alternativa de Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: INGENIERÍA CIVIL Y AFINES: Ingeniería en Recursos Hídricos; INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL Y AFINES: Agronomía; **INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES: Administración Ambiental**; ADMINISTRACIÓN: Administración Ambiental, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales; ARQUITECTURA: Arquitectura; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Hídricos; ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES: Antropología; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES: Sociología, Trabajo Social; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Ciencia Política. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
- **Alternativa de Experiencia:** Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, cuando el requisito mínimo del empleo no indica las disciplinas académicas específicas para su ejercicio, significa que el requisito puede ser acreditado con cualquier programa académico que se encuentre incluido dentro del NBC solicitado por la entidad, no obstante, cuando el requisito mínimo del empleo determina de manera expresa las disciplinas académicas que deben ser acreditadas para su ejercicio, como ocurre en el presente caso, significa que el requisito únicamente puede ser cumplido con los programas académicos que se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL, de la entidad.

Ahora bien, en atención al argumento de exclusión expuesto por la UFPS y en respuesta a lo manifestado por la aspirante en su escrito de defensa, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales esta institución, como operador del proceso de selección, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de educación exigido para el empleo a proveer, así:

**Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR**

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”**

- Título profesional en Ingeniería Ambiental, otorgado por la Universidad Distrital-Francisco José De Caldas, el 12 de octubre de 2011.

Una vez consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se logra evidenciar que el programa académico aportado por la aspirante se encuentra clasificado dentro del área de Conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, y el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, así:

Información del programa		Información de la Institución	
Nombre del programa	INGENIERIA AMBIENTAL	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Código SNIES del programa	12956	Código IES Padre	1301
Estado del programa	Activo	Código IES	1301
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	2294	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Fecha de resolución	01/03/2022	Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
Fecha de ejecutoria	16/03/2022	Campo específico	Ingeniería y profesiones afines
Vigencia (Años)	4	Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte
Nivel académico	Pregado	Núcleo Básico del Conocimiento	
Modalidad	Presencial	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Nivel de formación	Universitario	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines
Número de créditos	167	> Cobertura	
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral		
Título otorgado	INGENIERO AMBIENTAL		
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.		
Municipio de oferta del	Bogotá, D.C.		

De lo anterior se concluye que, si bien el título de Ingeniería Ambiental aportado por la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez se encuentra contenido en el NBC de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, el mismo, no corresponde al programa académico específico requerido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su MEFCL para el empleo al cual se inscribió, esto es, “(...) **Administración Ambiental** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto al argumento esbozado por el apoderado de la señora Diana Marcela Espitia Bohórquez, dentro de su intervención, donde manifiesta que “(...) *El Núcleo Básico de Conocimiento acreditado por mi representada, se refleja en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior como integrativa del NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, dando cumplimiento a este requisito mínimo con el título aportado en Ingeniería Ambiental. (...)*” y que, “(...) *la profesión que se le exige como requisito mínimo “administración ambiental” en la resolución recurrida, no corresponde, ni siquiera, al AREA DE CONOCIMIENTO - INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, de la cual se desprinde la NBC la Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; por el contrario, se ubica en el área de conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines, y que incluso se repite para ese NBC; A pesar de lo anterior, sea un error involuntario o no, el mismo es imputable a la administración, y por ningún motivo puede interpretarse como un incumplimiento, invalidación u omisión de la referencia puntual del NBC DE INGENIERÍA AMBIENTAL (...)*”, frente a lo cual, resulta necesario precisar que, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que deben cumplir los ciudadanos que aspiren desempeñar un empleo público, en ese sentido, en dicha etapa no se verifica que los títulos de formación se encuentren relacionados o no con el propósito y funciones del empleo, sino que se cumpla de manera estricta con los requisitos que la entidad definió para el empleo en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL, que como ya se indicó anteriormente, dicha condición no se cumple en el presente caso, pues el programa académico aportado, a pesar de estar incluido en el NBC de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, no corresponde con el título académico solicitado.

Así mismo, vale la pena señalar que, una vez consultado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES, se tiene que el título académico requerido en

**Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”*

la OPEC, este es, Administración Ambiental, a diferencia de lo afirmado en el recurso de reposición, sí se encuentra clasificado por algunas Instituciones Universitarias de Educación Superior, en el **Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines**, y Área del Conocimiento en Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, como es el caso de la Fundación Universitaria San Martín, Fundación Universitaria Católica del Norte y Fundación Universitaria Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá – UNIEMPRESARIAL, por tanto, no se trata de un error involuntario como arguye el apoderado en su intervención, sino que constituye el requisito establecido por la entidad en su manual de funciones y competencias laborales.

Sobre lo anterior, cabe traer a colación lo establecido en la Ley 909 de 2004 en su artículo 15, literales c) y d), que disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 15. Las unidades de personal de las entidades.**

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:  
(...)

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública; (Subrayado fuera del texto).

d) **Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;** (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y **determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.  
(...)

Sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá, bajo radicado No. 2021-00284, referente a las disciplinas específicas exigidas en la OPEC, señaló:

*“Lo anterior quiere decir, que las entidades convocantes pueden escoger para delimitar los perfiles profesionales de los cargos, entre los núcleos básicos de conocimiento o las profesiones o disciplinas académicas específicas, la posibilidad de la que hizo uso el*

*Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y en tal virtud, eligió el criterio de profesiones específicas de acuerdo con su manual específico de funciones y de competencias (subraya fuera de texto)*

*laborales, en la forma en que quedó plasmado en el artículo 7º de convocatoria, por lo que no es dable aceptar la tesis del actor, según la cual la disciplina de administrador público debe ser admitida para cumplir con el requisito académico del cargo al que se inscribió, en razón a que tal profesión no hace parte de las que expresamente están señaladas en el manual de funciones y competencias laborales de esa Cartera Ministerial.*

*Aceptar lo pedido por el actor, atentaría de manera flagrante contra el principio de buena*

### Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”*

*fe y confianza legítima de los demás participantes, que se inscribieron con la firme convicción de que eran esas las disciplinas académicas las requeridas para poder cumplir con el perfil profesional del empleo ofertado, a la vez que desconocería la inmutabilidad que debe tener el acuerdo de convocatoria como norma reguladora del proceso de selección.*

*De conformidad con lo anterior, no se observa por parte de las entidades concernidas actuación alguna que pueda vulnerar o amenazar los derechos respecto de los cuales el actor solicita amparo, pues, como ya se dijo, no resultaba procedente que se aceptara el título académico de administrador público como requisito académico del empleo denominado Profesional Especializado código 2028, grado 17, identificado con el código OPEC 144900 dentro de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

*En consecuencia, se negará la presente acción de tutela por no haberse demostrado vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, de parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en la forma reclamada por el aquí accionante, pues, se insiste, en este específico caso el actor no cumple con los requisitos de formación académica del empleo ofertado.”*

Finalmente, con relación al argumento expuesto en el escrito de recurso, atinente a los estudios para encargo del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, adscrito a la Dirección de Gestión Integral del Grupo de Recurso Hídrico, realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resulta oportuno indicar que, la Verificación de Requisitos Mínimos para el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 del 2020 se realizó con base en la información contenida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales remitido por el Ministerio a la CNSC mediante radicado No. 20206000023082 del 10 de enero del 2020.

En ese sentido, resulta necesario recordar que, la información contenida en el MEFCL es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como se establece en el parágrafo primero del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual establece:

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

(...)

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ANI y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente

a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias

entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los argumentos desarrollados en este acto administrativo, la UFPS mantiene la decisión adoptada mediante la Resolución No. 124 – EREON - CAR del 02 de noviembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, la Universidad Francisco de Paula Santander,

**Resolución Recurso No. 023 – EREON - CAR**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez”*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: No reponer** y confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Resolución No. 124 del 02 de noviembre de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 124 del 10 de octubre de 2022, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144815 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante Diana Marcela Espitia Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. **1026263176**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución a la aspirante **Diana Marcela Espitia Bohórquez**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico [diana\\_espitia22@hotmail.com](mailto:diana_espitia22@hotmail.com), registrado en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

**ARTICULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente Resolución al doctor Carlos Alberto Ballesteros Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 70115927 como apoderado de la aspirante **Diana Marcela Espitia Bohórquez**, al correo electrónico [Coordinación1@ballesterosabogados.co](mailto:Coordinación1@ballesterosabogados.co) y [cballest@hotmail.com](mailto:cballest@hotmail.com)

**ARTICULO CUARTO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Universidad Francisco de Paula Santander [www.ufps.edu.co](http://www.ufps.edu.co) de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dada en Bogotá D.C., el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**WILLIAM ARCOS PEREZ**  
Coordinador Jurídico.

Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020  
Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y  
Corporaciones Autónomas Regionales